



## RESOLUCION N. 04280

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución No. 01466 de 24 de Mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto de 2018, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, la Resolución 910 del 05 de junio de 2008, el Código Contencioso Administrativo, Decreto-Ley 01 de 1984, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, citó a la Sociedad **RAMOS TOURS LTDA**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S** identificada con NIT. 830.133.259-2, mediante el Radicado No. **2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011**, quien para la época estaba representada legalmente por la señora **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.536, y para ese momento ubicada en la Calle 19 No. 26 A-18 Sur de la Localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C., para la presentación de tres (03) vehículos afiliados y/o de propiedad de la Sociedad en mención, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes, el día 19 de diciembre de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Carrera 84 No. 11 A-34 de esta ciudad.

Que el Radicado No. **2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011**, fue recibido por la Sociedad **RAMOS TOURS LTDA**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, lo cual se soporta con el sello de aquella, según se evidencia en el oficio obrante en el expediente SDA-08-2013-140.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. **04076 del 23 de mayo de 2012**, con el fin de reportar el cumplimiento de los vehículos requeridos a la Sociedad **RAMOS TOURS LTDA**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con



NIT. 830.133.259-2, respecto de los resultados de la prueba de emisión de gases para fuentes móviles y la presentación ante el requerimiento administrativo para comparecer al Punto de Control Ambiental respectivo.

Que mediante el **Auto No. 07304 del 28 de diciembre de 2014**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en contra de la Sociedad **RAMOS TOURS LTDA**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, representada legalmente para la época por la señora **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.536 y ubicada en ese entonces en la Calle 19 No. 26 A-18 Sur, de la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que el Auto que antecede, fué notificado personalmente el día 21 de abril de 2015 a la señora **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.536, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **RAMOS TOURS LTDA**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, quedando ejecutoriado el 22 de abril de 2015, publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, el día 14 de septiembre de 2015, y comunicado al Procurador 4° judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante el Radicado No. 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015.

Que posteriormente, a través del **Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015**, la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló cargos a la Sociedad **RAMOS TOURS LTDA**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, en el cual se dispuso lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Formular en contra de la sociedad **RAMOS TOURS LTDA**, identificada con NIT. 830.133.259-2, ubicada en la calle 19 No. 26A – 18 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por la señora **AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.749.536, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**Cargo Único a Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el concepto técnico No. 04076 del 23 de mayo de 2012, al no presentar los vehículos identificados con la placas SYM330 y SON178, en las fechas y horas señaladas en el requerimiento No. 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011.

(…)”

Que el citado acto administrativo fue notificado por edicto a la Sociedad **RAMOS TOURS LTDA**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, fijado el día 08 de enero de



2016 y desfijado el día 15 de enero de 2016, con constancia de ejecutoria del día 18 de enero de 2016.

Que de acuerdo con el artículo segundo del **Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015**, la Sociedad **RAMOS TOURS LTDA**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, contaba con diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del mismo, para que, directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presentara por escrito, los descargos a que hubiere lugar y aportara o solicitara la práctica de las pruebas que considerara pertinentes y que fueren conducentes.

Que teniendo en cuenta lo anterior, es importante anotar que la Sociedad **RAMOS TOURS LTDA**, hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, no presentó escrito de descargos, ni solicitó pruebas en contra del Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015.

Que habiéndose vencido el término para presentar descargos, la Dirección de Control Ambiental expidió el **Auto No. 01439 del 02 de agosto de 2016**, mediante el cual se dispuso abrir a pruebas el respectivo trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental, decretándose y teniéndose como tal todos los documentos que obran en el expediente **SDA-08-2013-140**, conducentes al esclarecimiento de los hechos, tal como se indica:

“(…)

**ARTÍCULO PRIMERO.-** *Abrir a pruebas la presente investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 07304 del 28 de diciembre de 2014, en contra de la sociedad RAMOS TOURS LTDA., identificada con NIT. 830.133.259-2, ubicada en la calle 19 No. 26A – 18 sur de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada legalmente por la señora AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ., identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.749.536, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** *Decretar y tener como pruebas dentro de la presente investigación ambiental, todos los documentos que reposan en el expediente sancionatorio SDA-08-2013-140, correspondiente a la sociedad RAMOS TOURS LTDA., conducentes al esclarecimiento de los hechos. (...)*”

Que el **Auto No. 01439 del 02 de agosto de 2016**, fue notificado personalmente el día 07 de noviembre de 2016, al Representante Legal de la sociedad en mención, señor **ALVARO RAMOS AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.499, quedando debidamente ejecutoriado el día 18 de noviembre de 2016.

Que, una vez verificada la información en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo establecer que actualmente la Sociedad **RAMOS TOURS LTDA**,



hoy **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, se encuentra ubicada en la Carrera 27 No. 17 B -26 Sur de la Ciudad de Bogotá D.C.,

Que el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 03593 del 07 de diciembre de 2018**.

## II. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el Acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2 y 8 del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de “2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios” y “8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### 1. Consideraciones previas

Que, en primer lugar, debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código



Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“...**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...**. (Subrayas y negritas insertadas).

Que, atendiendo el contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la Resolución del presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto este procedimiento administrativo sancionatorio, inició como consecuencia del incumplimiento a la normativa ambiental vigente, así como al requerimiento No. **2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011**, el cual señalaba la fecha en la que se debían presentar los vehículos afiliados y/o de propiedad de la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S** identificada con NIT. 830.133.259-2, con el fin de efectuar la prueba de emisión de gases, el día 19 de diciembre de 2011, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la carrera 84 No. 11 A-34, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que, vale aclarar, que el presente trámite administrativo sancionatorio, fue iniciado y llevado hasta la etapa probatoria bajo la norma procedimental administrativa Ley 1437 de 2011, siendo lo correcto aplicar el Decreto 01 de 1984.

Que, no obstante, una vez verificadas las etapas procesales que se han surtido, encuentra esta Secretaría que las mismas, si bien se hicieron bajo los términos de la Ley 1437 de 2011 la cual es más garantista, se cumplió con el objetivo legal en cuanto a notificaciones y términos señalados por la citada norma.

Que lo anterior, puede ser corroborado con los respectivos autos expedidos en el transcurso del trámite sancionatorio, pues como se evidencia, el Auto No. **07304 del 28 de diciembre de 2014**, a través del cual se inició el procedimiento sancionatorio ambiental, fue notificado personalmente el día 21 de abril de 2015, a la señora AMANDA ESPERANZA RAMOS RODRIGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.749.536, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2.

Que así mismo, el **Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015**, a través del cual se formuló pliego de cargos, fue notificado por edicto, siendo fijado el día 08 de enero de 2016 y desfijado el día 15 de enero de 2016, de conformidad a lo establecido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, (Norma Especial).



Que la misma situación se presentó con el Auto No. **01439 del 02 de agosto de 2016**, por medio del cual se decretó la práctica de pruebas, el cual fue notificado personalmente el 7 de noviembre de 2016, al señor **ALVARO RAMOS AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.499, en calidad de Representante Legal de la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2.

Que, en ese sentido, una vez hecho el anterior análisis, se puede establecer que se ha cumplido con los términos requeridos tanto por la norma especial como procedimental, en donde se le ha respetado y salvaguardado el derecho al debido proceso y de defensa al investigado, sin que existan vicios que conlleven a retrotraer lo hasta aquí actuado.

Que, de esta forma, se concluye la pertinencia de continuar el presente trámite administrativo sancionatorio, bajo los lineamientos establecidos por el Decreto -Ley 01 de 1984, de conformidad a lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

## 2. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, en nuestro Estado Social de Derecho se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los suelos, así como la protección de las fuentes hídricas, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten su pérdida o degradación, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, establecen en su orden, el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano y la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“(...) la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) (...)”.*



Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### 3. Del procedimiento - Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Que en el artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.



3. *Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“(…)

1. *Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
2. *Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
3. *Cometer la infracción para ocultar otra.*
4. *Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
5. *Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.(…)”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

“(…)

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

*Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio*



*ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.(...)”.*

#### IV. ANALISIS PROBATORIO

Que con el objeto de abordar la discusión jurídica en el caso *sub examine* de cara a los hechos, el cargo formulado a través del **Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015**, las pruebas obrantes en el informativo, así como la normativa y jurisprudencia que respalda el tratamiento jurídico de la administración de los recursos naturales, conviene analizar el alcance de las disposiciones normativas cuya infracción se le atribuye a la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, representada legalmente por el señor **ALVARO RAMOS AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.740.499, ubicada en la Carrera 27 No. 17B-26 Sur,, por lo que conviene ahondar en el juicio de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, en torno a la imputación efectuada por transgresión de las normas en materia de emisiones en fuentes móviles.

Que con base en lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, frente al cargo imputado, de la siguiente manera:

##### 1. DESCARGOS PRESENTADOS

Que en consideración a los preceptos constitucionales y legales esta Secretaría ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del trámite sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos instaurados en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen a la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, quien no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas.

##### 2. PRUEBAS DECRETADAS

Que por medio del Auto No. **01439 del 02 de agosto de 2016**, se ordenó la apertura de la etapa probatoria, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental contra de la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, incorporando como pruebas todos los documentos que reposan en el expediente **SDA-08-2013-140**, conducentes al esclarecimiento de los hechos, los cuales son:

- Requerimiento con radicado No. 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011.
- Concepto Técnico No. 04076 del 23 de mayo de 2012.



### 3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que previo a realizar el análisis de la responsabilidad frente al cargo imputado a través del **Auto No. 4479 del 29 de octubre de 2015**, resulta importante destacar que a pesar de que en el cargo único formulado se indicó un presunto incumplimiento del artículo octavo de la Resolución 910 de 2008, esta Secretaría considera improcedente la referencia realizada al precitado artículo, toda vez que además de no indicarse de manera precisa la conducta con la cual se transgredió la precitada norma, de las pruebas documentales obrantes en el expediente SDA-08-2013-140, no se desprende evidencia alguna que indique la existencia del incumplimiento respecto a la misma, por parte de la investigada.

Así las cosas, se procederá a exonerar a la Administrada de la errada imputación y realizará el análisis de la presente actuación, suscribiendo el juicio de reproche al artículo 8 de la Resolución 556 de 2003.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se procederá a realizar la evaluación legal del cargo formulado así como de la norma vulnerada, con el fin de determinar la existencia de responsabilidad en aquel:

#### ❖ Cargo Único:

“(…)

**Cargo Único a Título de Dolo.-** Incumplir presuntamente el artículo octavo de la Resolución 910 de 2008 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de conformidad con el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, según el concepto técnico No. 04076 del 23 de mayo de 2012, al no presentar los vehículos identificados con la placas SYM330 y SON178, en las fechas y horas señaladas en el requerimiento No. 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011.

(…)”

#### **Resolución 556 de 2003, en su artículo 8 expone:**

**“ARTICULO OCTAVO.-** El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.



**PARÁGRAFO PRIMERO.-** *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)*

Que mediante el **Concepto Técnico No. 04076 del 23 de mayo de 2012**, se evidenció que dos (02) vehículos, no fueron presentados en la fecha requerida, incumpliendo con el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el requerimiento No. 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011.

Los vehículos referidos corresponden a las siguientes placas:

INCUMPLIERON REQUERIMIENTO			
No.	PLACA	FECHA REQUERIMIENTO	CONCEPTO TECNICO
1	SYM330	19/12/2011	04076
2	SON178	19/12/2011	04076

Que así las cosas, en el expediente **SDA-08-2013-140**, obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, por el incumplimiento del artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, en concordancia con el requerimiento 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011, que conforme al Único Cargo Formulado a la infractora, mediante el Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015, no fueron controvertidas, lo cual confirma su legalidad y se constituyen como documentos útiles e idóneos para acreditar la responsabilidad frente a la infracción ambiental cometida.

Que dentro de las funciones de esta Secretaría, está realizar seguimiento a las emisiones de gases de los vehículos, y de esta manera establecer un control respecto de los niveles de contaminación generados por fuentes móviles en el Distrito Capital, y la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, al no presentar los vehículos a la realización de estas pruebas, impidió que la Autoridad Ambiental pudiera establecer si los mismos se encontraban dentro de los límites de emisión normativos o si por el contrario estaban generando una contaminación ambiental con la liberación excesiva de carbón negro durante su operación, y con ello causando efectos negativos sobre la calidad del aire, el medio ambiente y la salud humana. Por lo que el incumplimiento al requerimiento realizado para la asistencia de los vehículos a la prueba de emisión de gases, **generó un riesgo de afectación.**

Que la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, no justificó la inasistencia de los vehículos de placas **SYM330 Y SON178**, los cuales incumplieron el requerimiento realizado por esta Entidad, razón por la cual, la hace responsable por infringir el



artículo octavo de la Resolución 556 del 07 de abril de 2003, en concordancia con el requerimiento No. 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011; por lo tanto, el Cargo Único Formulado en el Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015, está llamado a prosperar, respecto a la precitada imputación.

Que frente a los pronunciamientos de la Administración, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062- 01(21845), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR consideró lo siguiente:

*“Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es una manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho”. Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse “acto administrativo”, “resolución”, “circular” o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción.”*

#### 4. SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

**“ARTÍCULO 40. SANCIONES.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”*

Que mediante el Decreto 3678 de 2010, compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se adoptan otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en las mencionadas normas, atendiendo a los hechos constitutivos de infracción a la normativa ambiental que dieron origen al procedimiento sancionatorio objeto del presente acto administrativo, esta Autoridad Ambiental considera que la sanción a imponer es de **MULTA**.

Que así mismo, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), expidió la Resolución No. 2086 de 2016, por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y se adoptan otras determinaciones.

## 5. TASACIÓN DE LA MULTA

Una vez verificado que en presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se garantizó el derecho al debido proceso, agotándose todas y cada una de las etapas procesales consagradas en la Ley 1333 de 2009, se procedió a la expedición del respectivo **Informe Técnico de Criterios para la Tasación de la Multa**, con el propósito puntual de motivar en el presente caso, la individualización de la sanción a imponer, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 ( hoy artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto Nacional 1076 de 2015), el cual dispone:

*“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*



Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”.

Teniendo en cuenta los criterios establecidos en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), el Grupo Técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico de Criterios No. 03593 del 07 de diciembre de 2018**, el cual concluyó:

“(…)

#### 5.. **CALCULO DE LA MULTA**

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Beneficio ilícito	\$ 0
Temporalidad	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo	\$ 34.468.397
Circunstancias Agravantes y Atenuantes	0
Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,5
<b>Multa</b>	<b>\$ 17'234.199</b>

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 * \$ 34'468.397) \times (1+0) + 0] * 0,5$$

**Multa = \$ 17'234.199 DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

(…)”

Que esta Secretaría procederá a acoger los valores de la multa a imponer para la sociedad **RAMOS TOURS S.A.S.**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios No. 03593 del 07 de diciembre de 2018**, por el valor de **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 17, 234,199.)**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;



## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Declarar responsable a la sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, del cargo único formulado en el Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015, respecto a la imputación referente al no presentar los vehículos identificados con las placas **SYM330 y SON178**, en la fecha y hora señalada en el Requerimiento No. 2011EE159901 del 09 de diciembre de 2011, transgrediendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Exonerar a la sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, de la imputación efectuada en el cargo único formulado en el Auto No. 04479 del 29 de octubre de 2015, referente al incumplimiento del artículo octavo de la Resolución 910 de 2008, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Lo anterior, atendiendo a las razones expuestas en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.** Imponer a la sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, una multa de: **DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$17'234.199)**, por la imputación referida en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad a los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en el cargo único, se impone por el factor de riesgo de afectación al componente aire.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución. Para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2013-140**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Declarar el **Informe Técnico de Criterios 03593 del 07 de diciembre de 2018**, como parte integral del presente acto administrativo, del cual deberá dársele una copia al investigado al momento de su notificación.

**PARÁGRAFO CUARTO.** - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO** - Notificar la presente Resolución a la Sociedad **RAMOS TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 830.133.259-2, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 27 No. 17 B-26 Sur de la ciudad de Bogotá D.C.



**ARTÍCULO QUINTO.-** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO-** Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. -** Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer ante esta Secretaría, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en el artículo 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto Ley 01 de 1984.

**ARTÍCULO DÉCIMO. -** Ordénese el archivo del expediente SDA-08-2013-140, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores del presente acto administrativo.

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de diciembre del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C: 36289576 T.P: N/A

CONTRATO 20180589 DE 2018 FECHA EJECUCION: 27/11/2018

16



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/12/2018
<b>Revisó:</b>							
CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20181311 DE 2018	FECHA EJECUCION:	20/12/2018
<b>Aprobó:</b>							
<b>Firmó:</b>							
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/12/2018

*EXPEDIENTE: SDA-08-2013-140*